



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable - Acción popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionada : Compañía Internacional de Seguridad Ltda.
Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-002-2022-00139-01 (2425)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...).** Además, **se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, pdf No.005 y 011), al

tenor del 137, ibidem, **se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue la demora del juez y de la secretaria del Juzgado 2º Civil del Circuito local, porque tardaron *nueve (9) meses* en conceder la apelación y remitir el expediente a la Oficina Judicial (Cuaderno No.1, pdf Nos.026 y 032 y cuaderno No.2, pdf 002 a 004), dilación injustificada en este trámite constitucional prioritario. Oficiese por secretaría.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 09-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644d1b792e7fb361dd74cd98172d7ae662dd20d871b1999e53f644d72dab512**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>